



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No. 101

**Radicado:** 54-518-22-08-000 2021-00045-00  
**Accionante:** LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN, agente oficiosa de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN  
**Accionados:** JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA  
**Vinculado:** Dr. JOSÉ ALFREDO MORA VEGA, PROCURADOR 95 JUDICIAL II PENAL.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por la señora LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN, agente oficiosa de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, contra el JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, al considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, libertad, rehabilitación, resocialización, justicia, igualdad, dignidad humana, vida y salud.

**II. DEMANDA DE TUTELA<sup>1</sup>**

**1. Hechos**

Refiere la agente oficiosa que:

- 1.1.** El agenciado, quien es su hermano, padece la enfermedad mental de esquizofrenia paranoide.
- 1.2.** El día 5 de agosto presentó ante el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Pamplona, solicitud de concesión del subrogado

---

<sup>1</sup> Folios 2-6 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada.

penal al agenciado, pero ésta no fue resuelta por el juzgado dentro de los términos establecidos para el derecho de petición.

- 1.3. El citado juzgado no fue cuidadoso en la revisión de los radicados, pues el peticionario citó el radicado referente al delito pero el despacho sin razón aparente le otorgó a las redenciones un radicado que no corresponde al incluido en las solicitudes.
- 1.4. El radicado asignado es una herramienta importante para establecer con exactitud *“a lo que se refiere la solicitud que se presenta”*; por tal razón, al percatarse que el juzgado reconoció la redención de pena bajo una radicación distinta, el día 27 de septiembre de 2021 solicitó corregir el error; empero, no obtuvo respuesta alguna.
- 1.5. El accionado, por medio de oficio número JEPYMSDP-D-N° 0951 del 21 de mayo de 2020, aclaró la situación legal en la que se encontraba ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, y no logra entender la confusión del mismo y la ausencia de respuesta a las solicitudes, en tanto reconoció en el oficio citado que *“ANDRÉS FELIPE JAIMES, permanecerá, para entonces, privado de libertad bajo la radicación 54-518-6106-094-2008-80060-00, C.U.I. 54-518-3187-001-2010-000121-00”*.
- 1.6. El accionado debe cumplir con el trámite y otorgar los beneficios a su consanguíneo, dentro de la radicación N° 54-518-6106-094-2008-80060-00, C.U.I. 54-518-3187-001-2010-000121-00.

## **2. Peticiones**

1. Ordenar que se otorguen los beneficios que la ley dispone al señor ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN.
2. Ordenar que se respeten los términos del derecho de petición.
3. Ordenar que se le reconozcan las redenciones a la pena al agenciado, bajo la radicación antes precisada.

## **III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

### **1. Admisión**

El 21 de octubre de 2021<sup>2</sup> se admite la demanda por reunir los requisitos legales; se vincula al Ministerio Público; se dispuso la notificación al accionado y vinculado para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la demanda y ejercieran el derecho de defensa; así mismo se solicitó al despacho accionado, para que informara las razones por las que no se dio respuesta a las solicitudes elevadas el 05 de agosto de 2021 y el 27 de septiembre siguiente por el señor ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN.

En escrito del 22 de octubre actual<sup>3</sup> la agente oficiosa cuestionó la vinculación del señor Procurador JOSÉ ALFREDO MORA VEGA, argumentando que en el año 2008 cuando ejercía como Juez Penal del Circuito de Pamplona profirió condena dentro del radicado 54-518-6106-094-2008-80060-00, C.U.I. 54-518-3187-001-2010-000121-00; en cuanto a la titular del estrado demandado, indicó que *“ejerció y conoció, para entonces, como representante del Ministerio Público del Distrito de Pamplona, dentro del mismo caso de la referencia”*.

Mediante providencia de la misma fecha<sup>4</sup>, el Magistrado sustanciador ordenó poner en conocimiento del señor procurador y del juzgado accionado el escrito señalado, para que se pronunciaran al respecto.

El día 25 de octubre siguiente<sup>5</sup>, la Dra. DORA ALEYDA JAIMES LATORRE manifestó que actuó como Procuradora 95 Judicial II Penal en el proceso adelantado al agenciado por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien recibió condena el 20 de mayo de 2009, conociendo de las vigilancias en contra de éste en las que no se ha declarado impedida puesto que de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia *“tal condición no determina la declaratoria de impedimento, siendo que mi criterio se trata de dos estadios procesales diversos, que en nada compromete la imparcialidad del funcionario en las decisiones que se adoptan en la vigilancia”*.

El señor procurador consideró que no se encuentra impedido, *“pues dentro del proceso de vigilancia de la pena no he comprometido mi criterio dentro de las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria, pues si bien es cierto, al emitirse la sentencia se abordaron los subrogados penales, los mismos se negaron fue porque no se daban los requisitos previstos en la legislación para ese momento”*<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 18-19 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 37-38 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 40-41 ibídem.

<sup>5</sup> Folio 46 ibídem.

<sup>6</sup> Folio 114 ibídem.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA<sup>7</sup>**

Su titular manifestó que el juzgado vigila la pena impuesta al accionante en el radicado N° 54-518-3187-001-2010-0121-00, *“quedando por cuenta de la citada causa a partir del 21 de mayo de 2020, acatando auto N° 1067 del 09 de octubre de 2017, mediante el cual le fue revocado el beneficio de la libertad condicional”*. Así mismo, vigila la pena a éste dentro del radicado 54-518-31-87-001-2018-00082-00.

Precisó que por un error en la asignación de la documentación y pase al despacho, las solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria y redenciones se anexaron al proceso con radicado 54-518-31-87-001-2018-00082-00, resolviéndose la redención de pena sin reparar en la libertad condicional y prisión domiciliaria allegados por el INPEC el 25 de agosto de 2021, y al no haber aportado el INPEC lo referente al permiso de 72 horas, se profirió auto N°766 del 29 de septiembre de 2021; sin embargo, luego de allegarse la certificación de conducta, se dispuso una nueva redención de acuerdo con auto N° 826 del 21 de octubre pasado. En consecuencia ese despacho determinó:

1. Mediante auto No. 828 del 22 de octubre de 2021, se dejaron sin efecto los autos N° 766 del 29 de septiembre de 2021 y 826 del 21 de octubre de 2021, emitidos en el radicado 54-518-31-87-001-2018-00082-00, desglosando de la actuación las demandas de redención de pena para ser verificadas en el radicado 54-518-3187-001-2010-0121-00.
2. Mediante auto No. 829 de la misma fecha, se realiza la redención de pena, encontrándose el sentenciado debidamente notificado; no obstante, atendiendo la solicitud elevada el 27 de septiembre pasado, dispuso darle respuesta mediante oficio N° 2031 del 25 de octubre de 2021.
3. Ese mismo día se ordenó requerir al INPEC remitiera la documentación exigida, en dirección a resolver solicitud de libertad condicional librándose oficio N° 2022 del 22/10/2021.

---

<sup>7</sup> Folios 49-51 ibíd.

4. En auto de la misma fecha, se dispuso remitir al accionante a valoración por Medicina Legal, con el fin de que se determine su estado de salud; cumplido lo anterior, las diligencias reingresan al despacho para examinar la configuración de la prisión domiciliaria por enfermedad grave; sobre el permiso administrativo aludido en el escrito tutelar, se requirió del INPEC la documentación necesaria y se decidirá una vez se obtenga respuesta.
5. Por medio de auto N° 830 del 25 de octubre actual, el despacho se pronunció sobre solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria, quedando pendiente resolver la solicitud de prisión domiciliaria y de permiso administrativo de 72 horas.

Solicita que las pretensiones sean denegadas; *“siendo que las decisiones pendientes por resolver, están sustentadas en exigencias legales previas a resolver lo pertinente”*.

## **2.2. MINISTERIO PÚBLICO<sup>8</sup>**

Indicó que recibidas las copias de las decisiones adoptadas, respecto de las solicitudes de subrogados penales, evidenció que el juzgado accionado vigila la pena impuesta en contra del accionante en sentencia del 20 de mayo de 2009, por el delito de Hurto Calificado y Agravado; anotando que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, le concedió al aquí accionante la libertad condicional por un periodo de prueba de 55 meses y 22 días, que fuese revocada por el accionado el 09 de octubre de 2017 ante la comisión de un nuevo punible, cumpliendo condena desde el 20 de mayo de 2020.

Precisa que el responsable de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario, el 18 de agosto pasado allegó al citado juzgado solicitudes de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria, pidiendo respecto de la última considerar el estado de salud física y psicológica; el juzgado accionado mediante autos del 29 de septiembre y 21 de octubre de 2021, resolvió lo atinente a la redención de pena por trabajo dentro del radicado 2017-00203-00, en el que se vigila la pena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y no se pronunció respecto a las solicitudes de subrogados penales.

---

<sup>8</sup> Fs.111-114 ibídem.

Posteriormente, mediante auto N°828 del 22 de octubre actual, proferido dentro del radicado 2017-00203-00, dejó sin efecto los autos del 29 de septiembre y 21 de octubre de 2021, ordenándose el desglose de las solicitudes para que fueran incorporadas al proceso 2010-00121-00 por el que se encuentra privado de la libertad; y en auto N° 829 de la misma fecha, se resolvió la solicitud de redención de la pena; igualmente, con el fin de resolver sobre la solicitud de libertad condicional se emitió auto y se solicitó a la dirección del establecimiento carcelario la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En lo atinente al estado de salud y psicológico, se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar valoración médica al interno para determinar la enfermedad que padece y si ésta es compatible con la vida en reclusión formal; finalmente, por medio de auto N° 830 del 25 de octubre se resolvieron solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria, que fueron negadas por considerarse que no se cumplían los requisitos para su concesión, providencia que fue remitida a la Oficina Jurídica del EPMSC para la notificación personal y que es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

Considera que existe carencia actual de objeto por hecho superado, *“por cuanto el accionado dentro del término de traslado que se le otorgó por esa Honorable Corporación para que se pronunciara sobre la acción, dio respuesta a la petición presentada por el agenciado oficioso en esta acción de tutela”*.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en su numeral 5, por tener el despacho accionado la categoría de Circuito y pertenecer a este Distrito judicial.

##### **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si la señora JUEZA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad vulneró al demandante sus derechos fundamentales de petición, libertad, rehabilitación, resocialización, justicia, igualdad, dignidad humana, vida y salud al no dar respuesta a las solicitudes del 05 de agosto y

27 de septiembre de 2021; previamente se determinará si como lo solicita ella y el señor procurador, se configura el hecho superado.

### **3. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.**

Para resolver el problema jurídico planteado, primero se procederá analizar la procedencia general de la tutela, a saber: i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii) la subsidiariedad, ii) la inmediatez.

#### **3.1. Legitimación en la causa por activa**

Este requisito tiene por finalidad garantizar que quien presente una acción tenga un interés directo y particular respecto del amparo solicitado, de modo que el fallador pueda verificar que *“el derecho fundamental reclamado es propio del demandante”*. Asimismo, la acción debe ejercerse en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.

La Corte Constitucional ha determinado que la figura procesal de la agencia oficiosa es viable en cuanto se acredite que:

*“(...) (i) el agente oficioso está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se pueda inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y el agenciado; y (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso (...)”<sup>9</sup>.*

De este modo, cuando el titular del derecho no tenga la capacidad de desarrollar su propia defensa en la acción de tutela, podrá sustentar las razones por las cuales debe hacerlo por intermedio de otra persona.; en el particular amén de tratarse de persona privada de la libertad, se allega copia de consulta médica psiquiátrica de control psicofarmacológico del señor ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN<sup>10</sup>, en la que se indica como diagnóstico que éste presenta esquizofrenia paranoide, además que requerido que fue por el Magistrado Ponente para que se manifestara sobre la solicitud de amparo deprecada por su hermana, mostró conformidad y solicitó se continuara con el proceso<sup>11</sup>, por lo que a juicio de este despacho, la señora LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN se encuentra legitimada para actuar.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-422 de 2017.

<sup>10</sup> F. 12 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> F. 30 ibídem.

### **3.2. Legitimación en la causa por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva, hace referencia a la capacidad legal de quien se encuentre llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

En el presente asunto, el destinatario de la acción de tutela es el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, autoridad que tiene a su cargo la vigilancia de la pena impuesta al señor ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN en el radicado 54-518-3187-001-2010-0121-00, por el cual en la actualidad se encuentra cumpliendo pena, y bajo el cual ha solicitado la aplicación los subrogados penales.

### **3.3. La subsidiariedad**

La acción de tutela en su carácter residual y subsidiario *“procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural”*<sup>12</sup>.

Esta naturaleza subsidiaria le impone al actor la carga de desplegar los mecanismos de impugnación disponibles en el sistema jurídico para la defensa de sus derechos, pues la acción de tutela no es un mecanismo adicional o complementario al proceso adelantado por el funcionario judicial. Lo anterior, significa que el juez constitucional no puede reemplazar la competencia de los operadores judiciales que conocen de los asuntos que se tramitan en sede de amparo, evitando de esta forma vaciar las competencias de otras jurisdicciones; sin embargo, aunque no se hayan agotado los recursos dispuestos en la ley, la tutela será procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o los medios carezcan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales afectados, deber argumentativo que recae en el accionante.

Esta Corporación estima que, si la situación del agenciado se enmarcara dentro de los contornos del derecho de petición, no contaba con otro medio de defensa judicial para deprecar la resolución de sus solicitudes ante la autoridad judicial, pues recuérdese que

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-075 de 2020.

la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición<sup>13</sup>; ahora bien, en el caso concreto no deviene ineludible la determinación de esa circunstancia a mayor profundidad, pues como se verá más adelante se estructura la figura del hecho superado y en esa medida se constatará que los reclamos elevados por la agenciante fueron satisfechos; ello, sin perjuicio de las aclaraciones que párrafos abajo se efectuarán en torno del derecho de petición ante autoridades judiciales.

### **3.4. La inmediatez.**

La Corporación Constitucional ha definido al requisito de inmediatez; así:

*“(...) La inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela (...)”<sup>14</sup>.*

En el caso concreto se precisa que la última solicitud presentada ante la autoridad judicial data del 27 de septiembre de 2021, y la tutela fue presentada el 21 de octubre siguiente, esto es, 24 días después, que se enmarcan dentro de un plazo razonable y proporcional de acuerdo con los criterios jurisprudenciales.

## **4. Derecho de petición ante autoridades judiciales.**

El artículo 23 de la Constitución Política dispuso que el derecho fundamental de petición comprende que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Este derecho fundamental constituye una *“garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades”<sup>15</sup>.*

La Corte Constitucional señaló las características que debe cumplir en forma concomitante la respuesta para considerar satisfecho el derecho de petición:

---

<sup>13</sup> Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015 y T-206 de 2018.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-184 de 2019.

<sup>15</sup> Sentencia T-345 de 2018.

*“(...) a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>16</sup>.*

Ahora bien, en lo concerniente al derecho de petición en personas privadas de la libertad la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) éste se enmarca dentro de la categoría de derechos fundamentales que no pueden ser restringidos como consecuencia de la reclusión. En efecto, a partir de la relación especial de sujeción que surge en los contextos penitenciarios entre los internos y el Estado, donde algunos derechos fundamentales se encuentran suspendidos y otros limitados –siempre de forma razonable y proporcionada–, se hace patente la necesidad de garantizar de manera particular los derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción (...)”<sup>17</sup>.*

La alta Corporación determinó que el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios está sujeto a las siguientes especificidades:

*“(...) (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos (...)”<sup>18</sup>.*

De esa manera, en el marco de la ejecución de una pena en prisión la Corte ha decantado como subreglas y/o principios que:

*“(...) (i) las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; (ii) los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; (iii) la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; (iv) ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; (v) cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, sin que sea legítimo oponer un “sistema de turnos” para la atención de cada solicitud; (vi) si quien recibe la petición no tiene competencia para responderla, debe remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente (...)”<sup>19</sup>.*

---

<sup>16</sup> Sentencia T-251 de 2008, reiterada en sentencia T-487 de 2017.

<sup>17</sup> Sentencia T-311 de 2019.

<sup>18</sup> Auto 121 de 2018, reiterado sentencia T-044/19.

<sup>19</sup> T-422/14.

El derecho de petición, desde otra perspectiva, puede ejercerse ante los jueces de la Republica y éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten; al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que debe diferenciarse entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos, pues los primeros se encuentran regulados por la normatividades que corresponde a la *litis*.

Al respecto anotó el alto Tribunal:

*“(...) En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia (...)”<sup>20</sup>.*

Así las cosas, el derecho de petición así apreciado, ante autoridades judiciales está sujeto a las partes e intervinientes y a las reglas propias de cada juicio, esto es, que las disposiciones legales son relativas a puntos que han de ser resueltos en su oportunidad procesal. De esta forma lo precisó la jurisprudencia constitucional:

*“(...) En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (...)”<sup>21</sup>.*

En consecuencia, el desconocimiento por parte de los jueces de las solicitudes relativas a su actividad jurisdiccional configura una vulneración a los derechos al debido proceso y la administración de justicia, situación distinta cuando se trata de la omisión de la autoridad jurisdiccional al contestar peticiones relacionadas con asuntos administrativos, pues en ese evento constituye una vulneración al derecho de petición regido por la Ley 1755 de 2015.

---

<sup>20</sup> Sentencia T-172 de 2016.

<sup>21</sup> Sentencia T-394 de 2018.

## 5. Carencia actual de objeto por hecho superado<sup>22</sup>

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, la Corte ha señalado que:

*“(...) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (...)”<sup>23</sup>.*

En este sentido, la jurisprudencia de esa Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*; en estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>24</sup>.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>25</sup>*; en otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Sentencia T-013 de 2017

<sup>23</sup> Sentencia T- 308 de 2003.

<sup>24</sup> Ver Sentencia T-011 de 2016.

<sup>25</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>26</sup> Ver Sentencia T-011 de 2016.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

## **6. Caso concreto**

El accionante pretende a través del amparo constitucional que se resuelvan los derechos de petición presentados ante el despacho accionado, concretamente solicitud de libertad condicional, detención domiciliaria y permiso administrativo de 72 horas; además, se corrija por parte del juzgado el error en la asignación del radicado.

El juzgado accionado al contestar la demanda dio a conocer que mediante auto N° 828 del 22 de octubre del año que avanza<sup>27</sup>, el despacho reconoció su equivocación dejando sin efecto los autos N°766 del 29/09/2021 y 826 del 21/10/2021, al verificar que la redención de pena por trabajo en relación con los certificados 17805343, 18009986, 18073495, 18161417, 17902586, que refieren a los meses de abril a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021, no debían efectuarse en el radicado 2018-00082-00 sino en el 2010-00121-00, por el cual se encuentra cumpliendo pena por el delito de Hurto Calificado y Agravado, disponiendo mediante auto N° 829 de la misma fecha<sup>28</sup> reconocer al señor ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN la suma de cuatro (4) meses y seis (6) días de redención de pena por trabajo, ordenando el desglose de las solicitudes para que fueran anexadas al radicado 2010-00121-00; decisión que fue debidamente notificada<sup>29</sup>.

De igual forma, con la finalidad de resolver la solicitud de libertad condicional, el despacho emite auto del 22 de octubre actual<sup>30</sup>, en el que dispone requerir al INPEC la documentación exigida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, librándose oficio N°2022 de la misma fecha<sup>31</sup>; También se evidencia que profirió auto de la misma fecha<sup>32</sup>, a fin de verificar la concesión del permiso administrativo de 72 horas, ordenando requerir del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y

---

<sup>27</sup> Fs. 52-53 del expediente electrónico.

<sup>28</sup> Fs. 82-83 ibídem.

<sup>29</sup> F. 84 ibídem.

<sup>30</sup> F. 80 ibídem.

<sup>31</sup> F. 81 ibídem.

<sup>32</sup> Fs. 85-86 ibídem.

Carcelario de Pamplona documentación<sup>33</sup>; así mismo, dispuso solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que procediera a examinar al aquí accionante, en aras de determinar si su estado de salud es incompatible con la vida en reclusión formal y en consecuencia deba ser trasladado a otro centro de reclusión o permanecer en su residencia. Para tal efecto, se ordena al INPEC la remisión del sentenciado para que asista al instituto señalado, librándose los respectivos oficios<sup>34</sup>.

De conformidad con las actuaciones descritas, el accionado dio respuesta al señor ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN de la solicitud impetrada el 27 de septiembre pasado<sup>35</sup>; ulteriormente, por medio de providencia N° 830 del 25 de octubre pasado<sup>36</sup>, resolvió la petición de libertad condicional y prisión domiciliaria negándolas de conformidad con el artículo 38G.

Bajo las anteriores precisiones, encuentra la Sala que la señora juez accionada dio respuesta a cada una de las solicitudes impetradas, concediendo la redención de pena por trabajo dentro del radicado 2010-00121-00, corrigiendo el error en que incurrió; se pronunció respecto de las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria, estando pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de permiso administrativo de 72 horas, avizorándose que no sufren mengua los derechos fundamentales invocados ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, no encuentra esta Sala procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta del juzgado accionado. Por tal razón, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, en la protección constitucional solicitada por la señora LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN, agente oficiosa del señor ANDRÉS FELIPE JAIMES

---

<sup>33</sup> F. 91 ibídem.

<sup>34</sup> Fs. 87-89 ibídem.

<sup>35</sup> F. 90 ibídem.

<sup>36</sup> Fs. 98-106 Ibídem.

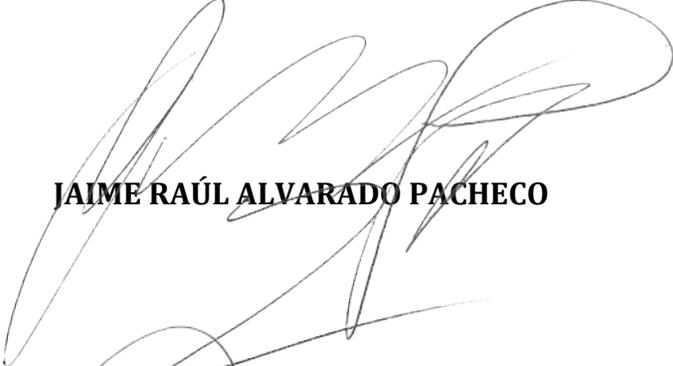
CALDERÓN, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona contra el JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA de acuerdo con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**003**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**109502078292b4cfea0a7ff71abc569f5288da91191a69c3f07d5cf1ae4d4be6**

Documento generado en 05/11/2021 11:36:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**